

N.º Expediente: GESOC/RE/2025/294

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 50/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 17 de febrero de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Montserrat

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/294**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Ayuntamiento de Montserrat y siendo ponente el/la vocal/presidente del Consejo, D. Sofía García Solís, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 26 de junio de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/3019650, [REDACTED] presentó una reclamación contra Ayuntamiento de Montserrat dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Montserrat a una solicitud de acceso presentada en fecha 12 de mayo de 2025, con número de registro 2025-E-RE-4502, en la que solicitaba diversa información relacionada con los permisos, autorizaciones, tasas y normativa aplicable a los actos organizados por un casal fallero situado frente a su domicilio.

Segundo. - Con fecha de 30 de enero de 2026, [REDACTED] remitió al Consejo Valenciano de Transparencia un escrito, con número de registro GVRTE/2026/420402, en el que comunicaba que desistía de su reclamación, dado que Ayuntamiento de Montserrat había facilitado su acceso a la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo

interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se dispone que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, y que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación, circunstancia que no se ha producido.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Aceptar el desistimiento de la reclamación interpuesta por [REDACTED] el día 26 de junio de 2025 contra Ayuntamiento de Montserrat, y declarar concluido el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**